

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2017-00058-00 Informando que el apoderado judicial del demandado presentó renuncia al Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TENER por presentada** la renuncia realizada por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán al poder conferido por el demandado Fondo Nacional del Ahorro para que ejerciera su representación judicial en el presente asunto, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 27 del expediente electrónico.

**REQUERIR** al demandado Fondo Nacional del ahorro para que previo a la audiencia programada para el próximo **20 DE OCTUBRE DE 2021**, constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en esta causa.

**MANTENER** el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de la llegada de la fecha antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf750db33ffb88555be002ae0bd8e528cd4902c6d01eca6c955f3c0b543a512**  
Documento generado en 23/09/2021 04:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2017-00059-00 Informando que el apoderado judicial del demandado presentó renuncia al Fondo Nacional del Ahorro. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**TENER por presentada** la renuncia realizada por la Dra. Angie Nataly Florez Guzmán al poder conferido por el demandado Fondo Nacional del Ahorro para que ejerciera su representación judicial en el presente asunto, de conformidad con el memorial visto en el documento No. 18 del expediente electrónico.

**REQUERIR** al demandado Fondo Nacional del ahorro para que previo a la audiencia programada para el próximo **19 DE OCTUBRE DE 2021**, constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en esta causa.

**MANTENER** el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de la llegada de la fecha antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 41,  
hoy 24 de septiembre de 2021, siendo las  
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419fe28f61f74a704e34ecbd67f6b7eb70a473f30b40f8b86065ce3922565246  
Documento generado en 23/09/2021 04:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral - 850013105002-2017-00387-00 – 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 12 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera inmediata por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 41, hoy 24 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d70fc1e1ba9b3e94cc7b5ea6501a7e4ca027c5c4c518c877f87e59281762d3**  
Documento generado en 23/09/2021 04:00:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00150-00 Informando que el extremo demandante presentó escrito en el que informó que la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones aquí cobradas. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto en el documento No. 21 del expediente electrónico, a través del cual aclarar que aún se encuentran pendientes por satisfacer las obligaciones relacionadas con los aportes pensionales del ejecutante y solicita que se oficie a la AFP para aporte la liquidación de dichos aportes, este Despacho accederá a ello y en consecuencia se ordena que **por secretaría** se elabore oficio dirigido a **COLPENSIONES** para que, en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibido del oficio que les comunique lo aquí decidido, aporte al paginario la liquidación de aportes con los respectivos intereses moratorios, según corresponda, por los **periodos faltantes** en el periodo comprendido entre el **15 de mayo de 2009 al 30 de julio de 2016** teniendo como base de cotización para todo interregno señalado la suma de \$800.000.

**Por secretaría**, expídase el oficio en los términos antes señalados y radíquese por la parte interesada, adjuntando al mismo copia de la cedula de ciudadanía del demandante aumentada en un 150%, así como copia de la conciliación celebrada entre las partes y copia del proveído que la aprobó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 41, hoy 24 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0804c7ab3ebc784a0dbc25250ea27cf6207f5d28d1eae597b2608611b8791623  
Documento generado en 23/09/2021 04:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2018-0237**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 31 de agosto de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 01 de julio de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°041, Hoy 24/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e7af58bed3a2087c1163d4ad4e65a8b2277fd4da6ee79eb7f48b4297ddd7f**  
Documento generado en 23/09/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00312-00 – 20 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 03 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera inmediata por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círcito Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 41, hoy 24 de septiembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7a7c7e2451f144f94f038378c28ba0d1a86b7e954819a499c850a842515fe**  
Documento generado en 23/09/2021 03:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral **Radicación: 850013105002-2018-00315-00.** Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**REQUIERASE** al extremo accionante para que cumpla con la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 09 de diciembre del 2020 referente a la presentación de la liquidación actualizada del crédito.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círcito Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 41, hoy 24 de septiembre  
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29184e9f9420abee38ebdfb768738117b5a04cde1a867c3f1d0ad00b60ef1295**  
Documento generado en 23/09/2021 03:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00050-00 –para calificar subsanación de las respectivas contestaciones de las demandas por parte de Clean and Administration y de Sociedad Clínica Casanare Ltda, cada una por separado y fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

• **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – por CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ROSALBINA GOYENECHE**, la cual, una vez analizada, se concluye que se presentó dentro del término y que esta reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

• **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – por SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**

A través de providencia del 31 de agosto de 2021, numeral tercero se devolvió la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, providencia debidamente notificado por anotación en estado el 01 de septiembre del año en curso y ese mismo día por Secretaría se le remitió a las partes por correo electrónico el Link del expediente, lo anterior con el fin de garantizar al máximo el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes y en la mencionada providencia se le otorgó a esta codemandada el término legal de (5) días para que corrigiera las deficiencias advertidas, empero, se recibió escrito de subsanación hasta 09 de septiembre de 2021, es decir, se presentó la subsanación de manera extemporánea, en el entendido que el término venció el 08 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm.

Sin embargo, se advierte que se inadmitió la contestación de la demanda por incumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del trabajo, únicamente en relación con hechos primero a cuarto y el citado postulado normativo señala que la sanción por no contestar los hechos en la forma allí señalada, es que se debe dar por probados los hechos correspondiente, no obstante, al verificar los supuestos facticos allí planteados no resultan sucesibles de confesión frente a esta demandada, pues involucran hechos que no tienen injerencia con esta demandada.

Así las cosas, **se tendrá por CONTESTADA la demanda**, no obstante y realizando un análisis sistemático y armónico del artículo 31 del CPTSS, se dará aplicación a la sanción establecida en el parágrafo do tercero de la citada norma, esto es, que se tendrá como un indicio grave en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, la omisión de dar respuesta a los hechos primero a cuarto del escrito de demanda dentro del término legal para tal fin, por las razones atrás expuesta.

Por lo expuesto, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 77 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, oportunidad en la cual las partes deben concurrir a este estrado judicial **obligatoriamente**, so pena de dar aplicación a los efectos jurídicos previstos.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **LUZ ANGELA SALGADO SANCHEZ** con T.P. 166.376 CSJ, como apoderada judicial de la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido

**SEGUNDO: TENER** por contestada de demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBINA GOYENECHE**, por parte de la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**

**TERCERO: TENER PORCONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBINA GOYENECHE**, por parte de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, sin embargo, tener como un indicio grave en su contra la omisión de dar respuesta a los hechos primero a cuarto del escrito de demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°41, Hoy 24/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

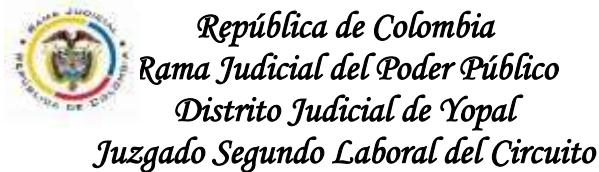
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb89f865cdbcab8da262a37abc19a3a8abd8affab0893ec3db92e1452f1e09**  
Documento generado en 23/09/2021 03:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00152-00** – para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



Yopal, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas realizadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **NETCOL INGENIERIA S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** el pasado 15 de julio de 2021, según el escrito visto a folio 21 del expediente digital, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS,

En consecuencia, este Despacho la admitirá y, como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar las audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

Advierte el despacho, que el demandante mediante correo electrónico a este despacho de fecha 16 de junio de 2021, informó que revocó el poder otorgado al doctor HERNANDO SALGADO AFANADOR e indicó que se encontraba a paz y salvo con el mencionado abogado, además otorgó poder a la doctora **ANA MARIA PRIETO** identificada con CC No 1.118.567.057 y T.P 346.502 del C.S.J, y mediante correo de fecha 20 de septiembre de 2021 la doctora **ANA MARIA PRIETO** presentó sustitución de poder al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con CC No 1.049.372.982 y T.P 314.808 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ** por parte de las demandadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **NETCOL INGENIERIA S.A.S** conforme lo motivado.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, por parte de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 80.110.210 la T.P. No. 157.615 del C.S. de la J., apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder otorgado por la parte actora al doctor **HERNANDO SALGADO AFANADOR**.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a doctora **ANA MARIA PRIETO MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.567.057 la T.P. No. 346502 del C.S. de la J., como

apoderada principal del demandante HECTOR ENRIQUE HEREDIA DE LA HOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con CC No 1.049.372.982 y T.P 314.808 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: FIJAR** el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°41, Hoy 24/09/2021  
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 002  
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281bdd617605713f1dc1576316017a5b8e8a7fbec7c82d4cf5461813d52584**  
 Documento generado en 23/09/2021 03:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** proceso ejecutivo laboral - **850013105002-2021-00148-00** Hoy 22 de septiembre de 2021, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **UPDATING LTDA**, identificada con Nit. No. 900.027.627, y solidariamente en contra de **JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ MORALES** identificado con C.C. No. 86.052.888 y **JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ IDARRAGA** identificado con C.C. No. 17.302.018, en sus calidades de socios integrantes de la sociedad demandada de manera principal, por valor de \$ 13.999.248 por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar respecto de dos (02) de sus empleados, más los intereses moratorios a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones en mora y hasta que se efectúe su pago total, los cuales, conforme a la liquidación aportada, ascienden a la suma de \$21.091.500 a corte 16 de abril de 2021.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la empresa UPDATING LTDA, identificada con Nit. No. 900.027.627, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**  
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Las disposiciones atrás trascritas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, **es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.**

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como a cuales trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución la liquidación de aportes pensionales adeudados por la empresa UPDATING LTDA, identificada con Nit. No. 900.027.627, por los afiliados Julio Ramírez Morales y Yeniffer Giraldo Angulo, por los períodos comprendidos entre 05-2007 a 01-2014 y 07-2013 a 02-2021 respectivamente, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación.

Aportó también, el requerimiento efectuado a los ejecutados y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, documentos que se encuentran debidamente cotejados, pues fueron enviados por correo certificado.

A pesar de lo anterior, para este Despacho las documentales aportadas por la ejecutante, **NO** conforman un título ejecutivo complejo, pues si bien los documentos que contienen el requerimiento al deudor, y la liquidación de la obligación adeudada, fueron cotejados por a la empresa de mensajería 472, **estos no fueron entregados, ni recibidos a la parte de todas las personas que se pretenden ejecutar**, pues nótese que el documento No. 03 del expediente electrónico, la empresa postal tan sólo certificó la entrega del documento dirigido a la demandada UPDATING LTDA, mientras que los enviados a José Ignacio Ramírez Idarraga y José Ignacio Ramírez Morales fueron devueltos con la anotación **de intento de entrega** más no entregados. Igualmente ocurre con las comunicaciones vistas en el documento No. 04 del expediente electrónico, donde también se evidencia que los requerimientos previos no fueron entregados de manera efectiva a los ejecutados en solidaridad.

De manera que, la liquidación emitida por la ejecutante tan solo presta mérito ejecutivo cuando se ha comunicado al deudor o deudores el requerimiento por la mora en las cotizaciones, circunstancia que **NO** se acredita en este proceso, pues, como antes se indicó, el requerimiento jamás fue efectivamente realizado en contra de los demandados en solidaridad José Ignacio Ramírez Idarraga y José Ignacio Ramírez Morales.

En este punto se resalta que resulta imprescindible la presentación del **certificado de entrega efectiva**, en el cual se haga constar que los destinatarios recibieron la correspondencia, así como la fecha de su recepción, para de esta manera concluir que quienes se pretenden demandar conocen de la obligación y del término legal con que cuentan para pronunciarse frente al requerimiento, razón por cual la obligación aquí pretendida no es exigible, al no encontrarse conformado en debida forma el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, los documentos presentados, no cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la empresa **UPDATING LTDA**, identificada con Nit. No. 900.027.627, y solidariamente en contra de **JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ MORALES** identificado con C.C. No. 86.052.888 y **JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ IDARRAGA** identificado con C.C. No. 17.302.018, en sus calidades de socios integrantes de la sociedad demandada de manera principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.023.522 y Tarjeta Profesional número 115.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la sociedad mencionada.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza



CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b39048349fade5e224a12acdabac610039a94adffe7a8b753be10564aaaf4ba**  
Documento generado en 23/09/2021 03:58:42 PM

Validé este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.760 a través de apoderado judicial, el doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.189 de Aguazul y tarjeta profesional No. 174.568 del C.S. de la J. en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** con NIT: 830.028.288-7. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- Con el escrito de la demanda se adjuntan **dos** folios correspondientes a la página uno y tres del certificado de Existencia y representación legal de la demandada, no obstante, el documento original, de acuerdo con la numeración que se puede evidenciar en el pie de página del documento adjunto, contiene **diez** folios. Ahora es necesario allegar el documento completo y de fecha no superior a 30 días, de acuerdo con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. el cual en su numeral 4 estipula que se debe allegar “*la prueba de la existencia y representación legal, es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020<sup>1</sup>**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

**En cuanto al PODER:**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, no se adjunta el correo a través del cual fue enviado a fin de corroborar que sea efectivamente de la accionante, por lo no que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 74.082.189 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 173.568 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.182.760.

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.182.760 en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** con Nit: 830.028.288-7, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

AJBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 41, hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077df4699f051b4b09f9ada80d60fa89ed6005ab114e931c2d4f4b7c3064e6ba**  
Documento generado en 23/09/2021 03:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RICARDO JUNIOR SARMIENTO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.614.445 quien actúa en calidad de víctima directa, y la señora **ADILIA HERNANDEZ AGUIRRE** Identificada con C.C. No. 51.844.849, el señor **RICARDO ALFONSO SARMIENTO SERNA** identificado con C.C. No. 8.713.140 y **ERICA FAIRUTS SARMIENTO HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.116.616.994 quienes actúan a través de apoderado judicial, la doctora **YINY XIMENA PINEDA LEÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.561.884 de Yopal y tarjeta profesional No. 303.925 del C.S. de la J. en contra de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.** con NIT: 900.335.434-6 representada legalmente por **EDWARD ORLANDO ALARCÓN BARRERA** identificado con C.C. No. 74.795.359 y en solidaridad a **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S.** con NIT: 900.899.183-2 representada legalmente por **SIEM OLE MARTIN** identificado con C.C. No. 25.548.606 Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- En el acápite denominado “IDENTIDAD DE LAS PARTES”, no se relacionada a la totalidad de demandantes, debiendo aclarar tal acápite, al igual que en el acápite final de notificaciones.
- El certificado de Existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U. aportado con el escrito de la demanda, es de fecha 23 de enero de 2019, por lo que debido a su antigüedad se hace necesario allegar el documento actualizado con fecha no superior a 30 días, de acuerdo con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. el cual en su numeral 4 estipula que se debe allegar “la prueba de la existencia y representación legal, es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.
- En los fundamentos de derecho se hace mención a personas diferentes a las demandantes, por lo que deberá aclarar esta situación; nótense que se expone a título de ejemplo “*pues fue precisamente en el desarrollo de sus actividades en el cuales fue lesionado el señor FRANCENI BURGOS*”.
- Se señala en el acápite de pruebas que se citan a los testigos por cuanto: “*Quienes conocen de la relación que existió entre FRANCENI BURGOS y los demandados, del accidente laboral y de la posterior esporádica desvinculación laboral sin pagar prestaciones sociales, indemnizaciones y demás a sabiendas del estado de salud del señor FRANCENI BURGOS*”
- Lo expuesto en el hecho 8, no es un hecho, no obstante, no sobra precisar que la competencia por factor territorial se determina conforme lo previsto en el artículo 5 del estatuto procesal laboral, esto es el último lugar de prestación de servicios o por el domicilio de las demandadas, no por el domicilio del demandante, como lo pretende hacer entender la parte demandante.
- El hecho 12 está incompleto o es confuso, no se entiende a que se refiere exactamente la parte demandante, igual situación en relación con el numeral 39 del acápite de pretensiones.
- En el hecho 13 de la demanda se “*Que la duración del contrato de trabajo CONSTRUCCIONES MACOL S.A.S era por la obra o labor contratada.*”, así como en otros hechos (hecho 22) y acápitones (pretensión enumerada 40 y 49) se menciona

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

a esa empresa, sin que se identifique el motivo o la conexión de esa empresa con los hechos de la demanda y con la identificación de la parte demandada.

- Los hechos 2 y 14 son reiterativos.
- En el hecho 25 se enuncian varios supuestos fácticos, adecuar.
- El hecho 27 está redactado de manera genérica, sin que se pueda establecer fechas, además ese hecho no tiene injerencia alguna con las pretensiones de la demanda.
- El numeral 35 del acápite de pretensiones no es una pretensión y deberá la parte demandante tener en cuenta el actual artículo 5 del C.P.Ty S.S.
- No se relaciona como fue el accidente, circunstancias de suma importancia para establecer la culpa patronal, esto es el modo, tiempo, lugar, etc.
- No se expone en ningún hecho de la demanda, cuáles y por qué se causan perjuicios a favor de ex trabajador, ni menos con los otros demandantes, es decir cuáles son esas afectaciones afectivas, emocionales y otras.
- Las pretensiones condenatorias, se presentan argumentos y fundamentos de derecho, recuerde que para tal efecto cuenta con el acápite respectivo
- La pretensión quinta condenatoria relativa a pago de aportes para pensión, no existe hecho alguno en relación con esta pretensión, además de ser confusa en relación con la enunciación del fondo de pensiones y finalmente esta pretensión es repetitiva con la pretensión sexta condenatoria.
- La pretensión 10 y 13 son reiterativas.
- En cuanto a acápite de pruebas de oficio, deberá la parte demandante tener en cuenta las previsiones del artículo 78 del Código General del proceso, numeral 10.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020<sup>1</sup>.**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En cuanto al **PODER**:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, el mismo de acuerdo a la fecha del sello de notaría, el mismo fue conferido el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), además va dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO, y fue conferido para iniciar, tramitar y llevar hasta la culminación “*Audiencia de conciliación prejudicial siendo convocados CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U...*” la cual fue llevada a cabo el día diecisiete del mes de septiembre de 2019. teniendo en cuenta lo anterior, no es posible corroborar que la parte accionante confirió poder a la profesional en derecho para dar inicio a este proceso.
- Además, el poder solo se confirió para llevar a cabo audiencia de conciliación con CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U, sin que se anuncie a la otra demandada.
- El poder no viene otorgado por la totalidad de demandantes.
- Por lo que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia carecería del anexo contemplado en el numeral primero del artículo No. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **YINY XIMENA PINEDA LEÓN**, identificada con C.C. 1.118.561.884 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 303.925 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **RICARDO JUNIOR SERMIENTO HERNANDEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.116.614.445. quien actúa en calidad de víctima directa y otros.

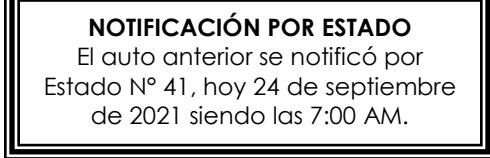
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **RICARDO JUNIOR SERMIENTO HERNANDEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.116.614.445. quien actúa en calidad de víctima directa y otros, en contra de **CONSTRUCCIONES CONSULTORIAS ALMA E.U.** con NIT: 900.335.434-6 representada legalmente por EDWARD ORLANDO ALARCÓN BARRERA identificado con C.C. No. 74.795.359 y en solidaridad a **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S.** con NIT: 900.899.183-2 representada legalmente por SIEM OLE MARTIN identificado con C.C. No. 25.548.606, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Proyectó: AJBM

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4538603eafc8d38121aae7e94efb8c21e0c87b4d1f4a3ad5eefbfd81bb95ac**  
Documento generado en 23/09/2021 03:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2021-00193**

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte demandante inicio una petición elevada ante el Superintendencia Financiera en nombre propio, solicitando la pensión de sobreviviente y el reconocimiento al pago del auxilio funerario pretensiones incoadas en contra de la **Positiva Compañía De Seguros**. La superintendencia Financiera en providencia del 31 de agosto de 2021, previa las consideraciones del caso resolvió **RECHAZAR** el trámite solicitado por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgado laborales de este circuito, proceso que por reparto le correspondió a este estrado judicial, según acta de reparto con secuencia 3093751.

Ahora, al revisar el contenido de petición elevada, se evidencia que el señor **NORBERTO ORTIZ ORTIZ** pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento de su hijo Mijair Ortiz Ovejero (q.e.p.d) y a cargo de la Positiva Compañía de Seguros, pretensiones que en efecto le corresponden a esta jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con competencia asignada en el artículo 2 del estatuto procesal laboral, razón por la cual este despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**.

Sin embargo y como quiera que el este proceso proviene de una petición ante la Superintendencia Financiera, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto ante esa entidad y **NO** como una demanda ordinaria laboral, deberá la parte actora **ADECUAR** el libelo demandatorio y **PRESENTAR UNA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** con los requisitos formales previstos en el artículo 25 y siguientes del estatuto procesal laboral, resaltándose que deberá constituir abogado para tal fin de conformidad con lo regulado en el artículo 33 del CPT y SS .

Para el efecto, se le concede el término judicial de **CINCO (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de este proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría informar de esa decisión a la parte demandante y a la Superintendencia Financiera, a través del correo electrónico institucional. Dejar las respectivas constancias

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora **ADECUAR** el libelo demandatorio, allegado una demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial debidamente constituido, por las razones expuestas.

Vencido el término atrás indicando, ingresen las diligencias para estudiar sobre su **admisión o rechazo**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 41, Hoy 24/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4befa7b182b5016aed9e9111f19bef0c3a5d6ba87630a55cf75361aba2f0f221**  
Documento generado en 23/09/2021 03:59:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 22 de septiembre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000201**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO LONGAS JIMENEZ** y a favor del señor **JOSE ABSALON LEGUIZAMON DIAZ** con fundamento en la audiencia dictada el 10 de agosto de 2016 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior el 14 de junio de 2017, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REMITIR** por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 41, Hoy 24/09/2021  
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64362839b8fa5ed2c18d25b1f4d63e3097272a54e05b3311e7f7ddd20da257**  
Documento generado en 23/09/2021 03:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>